

SENTENCIA No. 241

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, diez de marzo del dos mil dieciséis. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Estelí, compareció el señor CARLOS DAVID MAIRENA RAMÍREZ, interponiendo demanda con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización por falta de pago de décimo tercer mes e indemnización por antigüedad, en contra de la empresa IMPRESIONES JARLES representada por la señora LESBIA SLINGER, en calidad de propietaria. Admitida la demanda, se citó a las partes para la celebración de audiencia de conciliación y juicio, a la cual comparecieron ambas partes. El juez a quo dirimió la contienda dictando la sentencia definitiva de las nueve de la mañana del día veinticinco de julio del dos mil catorce, en la que declara con lugar la demanda. No conforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación y habiendo sido admitido dicho recurso, se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR AMBAS PARTES: De conformidad con los Artos. 128 y 134 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las dos partes. En tal sentido, el abogado ERASMO RAMÓN JARQUÍN ZELAYA, apoderado general judicial de la parte demandada en el carácter en que actúa, expresa en resumen como agravio lo siguiente: 1) Le causa agravio que la juez a quo exprese que el demandante ganaba un salario mensual de cuatro mil córdobas (C\$4,000.00), cuando fue demostrado con recibo de pago que el salario recibido por el demandante era de novecientos córdobas semanales (C\$900.00), no debiendo el juez a quo interpretar un salario mayor al que demuestran los recibos. 2) Que se ordene el pago en concepto de vacaciones cuando ya prescribieron de conformidad con el arto. 257 C.T., y que no se haya tomado en cuenta que en contestación de demanda se expresó que existía un acuerdo entre las partes el cual consistió en otorgar al demandante el día lunes a cuenta de vacaciones. Por lo que solicita se declare ha lugar al recurso de apelación interpuesto y la nulidad de todo lo actuado.

II

DE LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PAGO DE PRESTACIONES. Los agravios del recurrente consisten en atacar las consideraciones del Juzgado A Quo que le llevaron a ordenar el pago de las prestaciones sociales demandadas en el presente caso, oponiéndose éste al salario que fue establecido para el cálculo de dichas prestaciones. Dicha impugnación la hace basado en las pruebas documentales consistentes en recibos de pagos, presentados por ambas partes, en el que se establece que el salario que devengaba el demandante era de novecientos córdobas semanales, por tanto no puede ser de cuatro mil córdobas (C\$4,000.00) según lo planteado por la juez a quo en la sentencia recurrida. Del estudio de las diligencias de primera instancia observamos que el demandante en escrito de demanda señaló en el punto de relación de hechos que a partir de mayo del dos mil trece su salario semanal fue de un mil córdobas (C\$1,000.00), salario que se mantuvo hasta que finalizó la relación laboral, en marzo del dos mil catorce, (folio 01). Al revisar las pruebas documentales consistentes en recibos de egresos, tenemos que los recibos números 0993, 1999, 0995, 0988, 0986,0991, 0983, 0978,1980, 0975 y 1081 demuestran que el salario semanal devengado por el demandante era de un mil córdobas semanales (C\$1,000.00), (folios 33, 34 y 40), y por tanto el Tribunal así lo confirma rechazándose las quejas expuestas en este sentido. En relación al agravio correspondiente a la prescripción señalada en el pago de vacaciones, con relación a este punto considera este Tribunal que no hay nada mejor que transcribir lo sostenido por este Tribunal, mediante SENTENCIA N° 126/2012 DE LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA DEL VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, en la que se dijo: *"...en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, considera lo siguiente: INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN: Que existen dos posturas según la doctrina y diferentes legislaciones que refieren sobre desde qué momento comienza a correr este término. Una es que ese momento "corre a partir del día en que el trabajador sea separado o se separe del trabajo", dicho en otra forma "desde que termina la relación laboral, o se extingue el contrato". Este es el que sigue el Código de Costa Rica, en su artículo 602: "Arto. 602. PRESCRIPCIÓN LABORAL NORMA GENERAL. Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos". La segunda teoría, es que "La prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible". Esta es seguida por la "Ley Federal del Trabajo" de México, en su Artículo 516 así: "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes...". Según MARIO DE LA CUEVA, en su obra "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", esto se debió a que la ley de 1931, solamente establecía el lapso de la prescripción, pero "no determina el momento a partir del cual correría la*

prescripción". Y agrega: "Todavía recordamos una sentencia que condenó al pago de salarios de casi cuarenta años, a partir de 1899, una tesis que fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia". Como puede apreciarse, las razones para establecer el arto. 516 antes transcrito, fueron eminentemente económicas. Por su parte, el principio seguido por el Código del Trabajo de Costa Rica, en el Arto. 602, transcrito anteriormente, obedece a razones de los derechos del trabajador; los que encontramos recogidos en sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de este hermano país (Voto No. 5969-93 de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993): "Reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del Derecho Laboral- principalmente el de justicia social, consagrado por los artos. 74 de la Constitución y 1º del Código del Trabajo- que precisamente se basa en la idea de compensar mediante una legislación protectora a la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrón. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo...". Este principio adoptado por Costa Rica, lo tenemos de manera más amplia en nuestro Código Civil de 1904, el que aun cuando en el Arto. 924 C., prescribe que: "Por lo general el término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible;" en su Arto. 931 C, establece casos de excepción así: "NO CORRE la prescripción: 5º. "Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornadas o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe". Es de lógica suponer de que la inspiración de nuestros legisladores, fue de elemental sentido de justicia realidad y que es la misma que casi cien años después motiva al legislador costarricense; "Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, en esa situación de dependencia, equivale entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo". En el caso de autos la parte actora y apelante, reclama el pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, correspondientes al período que laboró, que es del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al diez de octubre del dos mil tres, ya que la judicial solamente le mandó a pagar el último año de dichas prestaciones. El Ministerio del Trabajo ha interpretado el arto. 257 C.T., igual a la legislación comparada citada anteriormente, de nuestra vecina Costa Rica, en diferentes consultas, como la del 16 de mayo del 2001 y del 14 de febrero del 2004, al concluir: "Durante exista la relación laboral las vacaciones no prescriben, porque los derechos reconocidos en la ley antes referida, prescriben un año después que cesa la relación laboral, artículo 257 C.T.", por su parte el Arto. 77 C.T., prescribe: "Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo laborado". Esta disposición, nos está diciendo dos cosas incuestionables: 1) Que el trabajador tiene derecho a reclamar el pago de los salarios y

prestaciones de ley ACUMULADAS durante todo el tiempo trabajado, y que obviamente no le hayan sido pagadas, CUANDO TERMINE EL CONTRATO O RELACIÓN LABORAL. Este precepto complementa el contenido del Arto. 257 C.T.; así mismo, la Corte Suprema de Justicia en varias consultas sobre la materia, entre ellas las contenidas en B.J. Pág. 479/1980, Pág. 240/1991; y Pág. 99/1997, expresando en todas ellas: "Que la prescripción corre contra los trabajadores cuando estos han sido cesanteados por una u otra causa, pero no correrá en contra de aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa", por lo que debe entenderse que la prescripción de un año que refiere el arto. 257 C.T., empieza a correr desde que cesa la relación laboral, por ser lo más apegado a justicia y equidad laboral, por ser la opinión de nuestro máximo tribunal de justicia y del Ministerio del Trabajo; y por ser, conforme al P. F. VIII, C. T., lo más favorable al trabajador (In dubio pro operario), dando cumplimiento con todo lo dicho a la exigencia del Arto. 13 L.O.P.J..., "Cita que se explica por sí misma, y siendo que en el caso de autos la relación laboral finalizó el día once de marzo del año dos mil catorce, (folio 48), procediendo el actor a interponer la demanda el día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, considera este tribunal que no ha transcurrido el plazo de un año establecido en el arto. 257 C.T, rechazándose las quejas del apelante en cuanto a este tema. Ahora bien, en cuanto al acuerdo entre las partes el cual consistió en otorgar al demandante el día lunes a cuenta de vacaciones, en relación a este punto no existe prueba alguna que demuestre lo señalado por el recurrente, contrario a esto se observa a folio 39 recibo de egreso número 1089, que por ausencia del día lunes le era deducía del pago semanal ese día, por lo que se desestiman los agravios expresados en relación a este punto. Por lo antes expuesto, este tribunal estima declarar sin lugar el recurso de apelación, debiendo confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este Tribunal, RESUELVE: **I.** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado ERASMO RAMÓN JARQUÍN ZELAYA, apoderado general judicial de la empresa IMPRESIONES JARLES, en contra de la sentencia definitiva de las nueve de la mañana del día veinticinco de julio del dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Estelí, la cual se confirma íntegramente. **II.** No hay costas. Disentimiento de la magistrada doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: "Disiento, al fundamentarse la presente sentencia con un fallo que no fue firmado por la suscrita, el cual por tal razón no constituye jurisprudencia para mí. En este caso, bastaba denegar la excepción de prescripción, con lo establecido en el art. 159 numeral 1 de la Ley N° 815". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ILEGIBLE,**



CEDIJ

**(OLGA ELVIRA BRENES MONCADA), A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, A.
CUADRA N., P.M. CASTELLÓN CH., SRIO.**